

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00245

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por adolecer de los requisitos formales de la acción*” y “*Falta de competencia funcional prevista en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012*”, formuladas por la demandada Diana Carolina Mahecha Olaya¹.

ANTECEDENTES

La demandada sustenta la primera exceptiva bajo la presunta caducidad que surge porque, contrario a lo dispuesto en el artículo 572 del estatuto procesal, la demandante no ejerció la potestad que establece dicha norma para revocar o declarar la simulación de los actos celebrados por la demandada deudora, lo que da lugar al rechazo de la demanda, por no haber promovido el petitum dentro del escenario de negociación de deudas, trámite que culmina con el respectivo acuerdo. Agregó que el Estado no tiene jurisdicción sobre un asunto afectado de caducidad.

Frente a la segunda excepción, fundada en el numeral 1° del artículo 100 del código procesal, señaló que ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica surtió trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 531 y ss *ibídem* y que por orden del canon 534 son los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor, los que ostentan competencia para conocer de las controversias surgidas durante dicho trámite, careciendo este Despacho de la facultad para conocer y desatar el asunto de la referencia.

Con base en lo anterior, depreca que se dicte sentencia que reconozca que ha operado la caducidad, *junto con el reconocimiento “de la falta de competencia”*.

Durante el traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad de las exceptivas dilatorias², esgrimiendo que no es cierto que el trámite esté afectado de caducidad, ya que si bien el artículo 572 del estatuto procesal contempla la potestad para cualquier acreedor de solicitar la revocatoria o simulación de los actos del deudor, lo cierto es que no ha culminado el trámite de negociación que adelanta la demandada, amén de la objeción del acuerdo promovida por la demandante y que se surte actualmente ante el Juzgado 32 Civil Municipal, que desde el comienzo conoció de las objeciones surgidas en dicho trámite, por ende, no ha culminado dicha actuación y, por tanto, no es posible hablar de caducidad, máxime cuando la deudora no ha comenzado a efectuar los pagos establecidos en el acuerdo.

Frente a la segunda excepción previa señaló que no se produce la falta de competencia que alega la demandada, porque la que endilga el artículo 534 del CGP a los jueces civiles municipales, sólo emerge por cuenta de las

¹ Cuaderno 2, archivo 1

² Cuaderno 2, archivo 3, fls 109 y ss

controversias relacionadas directamente con el trámite de insolvencia, pero que la simulación que se persigue en el asunto en referencia se somete al trámite del proceso declarativo, asignado al juez civil, según las reglas de cuantía y competencia, aspecto por el cual solicitó no tener probada esta defensa previa.

CONSIDERACIONES

1.- Según los antecedentes, corresponde determinar si en el caso bajo estudio, proceden o no las excepciones previas planteadas, acorde con la naturaleza de la acción impetrada y bajo los reproches invocados.

2.- La ineptitud de la demanda, usualmente, se torna en el mecanismo por el cual la parte demandada advierte las falencias del libelo y los anexos que no cumplen los presupuestos del artículo 82 *ib.* No obstante, para el presente caso, aunque la convocada Mahecha Olaya fundó la exceptiva en el numeral 5° del artículo 100 del estatuto de procedimiento, la médula de la discusión recae en la presunta caducidad que afecta a la acción de la referencia, pues a su juicio el debate de simulación debió surtirse al interior del procedimiento de insolvencia y no luego de su culminación en proceso aparte.

Tal aspecto denota la apariencia de excepción previa del alegato planteado, que objetivamente no lo es, pues, aunque la redacción trata de la falta de requisitos formales de la demanda, es bajo la caducidad de la acción que pretende la excepcionante atacar la actuación.

3. Frente a ello, es menester precisar que la caducidad no está contemplada como excepción previa, razón suficiente para su fracaso, habida cuenta que, al margen de si opera o no dicho fenómeno temporal, no es el trámite reglado en el artículo 101 *ejusdem* el mecanismo idóneo para alegar si ha operado la caducidad, aspecto de tal relevancia que inclusive tiene la fuerza necesaria para enervar las pretensiones de la demanda, pero que es invocado de forma desacertada. Por tanto, sustraído el alegato de caducidad, no hay ineptitud que reconocer, pues al calificarse la demanda el Despacho advirtió el cumplimiento de los requisitos mínimos de la acción para abrirse paso.

4. Igual suerte corre la excepción previa de falta de competencia, pues el asunto de la referencia no versa sobre objeciones surgidas al interior del trámite de insolvencia promovido por la señora Mahecha Olaya, ni reposan en este Despacho las diligencias por remisión del centro conciliatorio ante el cual se surtió esa actuación, sino que trata sobre la demanda de simulación que fue sometida a reparto para el trámite bajo la cuerda de proceso verbal³, por tanto no acierta la excepcionante al desconocer la competencia que ostenta este juzgado para adelantar el asunto puesto en su conocimiento.

5. Finalmente, dado el fracaso de los evocados medios de defensa y, en consonancia con los numerales 1° y 8° del artículo 365 *ib.*, por aparecer causadas, se condenará en costas a la excepcionante.

³ Cuaderno 1, archivo 14

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de Inepta demanda por falta de los requisitos formales (caducidad de la acción) y aquella relacionada con la falta de competencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada Diana Carolina Mahecha Olaya, inclúyase por agencias en derecho la suma de \$400.000,00. Por secretaría elabórese la correspondiente liquidación.

TERCERO: En firme esta decisión, INGRESAR el asunto al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.01
fijado el 11 de enero de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd830f7da1af56481b55af844636ffb464fb32dff9d3371306d4331fd245bb4d**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>